

REF.: Imparte instrucciones a los Servicios de Bienestar para la aplicación de las disposiciones que indica del D.S. No 510 de 1967, del Ministerio de Salud, D.C. de 24 de Octubre de 1967, que aprobo el Arancel de Honorarios Médicos, en relación al artículo 16º del D.S. No 722 de 1955, del ex-Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, Reglamento Orgánico de los Servicios de Bienestar.

MA TRIZ

Superintendencia
de Seguridad Social

-2 FEB 1968 000124

FOLIO 1
LINEA 5

C I R C U L A R No 2 6 1

SANTIAGO, 1º de Febrero de 1968.

Mediante el D.S. No 510 de 1967, del Ministerio de Salud, se aprobó el Arancel de Honorarios Médicos.

El artículo 3º del citado decreto dispone a la letra:

"Todos los servicios cuyos valores se indican en este Arancel figurarán en él con su avaluación mínima. El valor máximo determinado corresponde a cinco veces el mínimo señalado en cada caso".

"Sin embargo, los médicos-cirujanos que presten servicios mediante el Sistema de Libre Elección a beneficiarios de instituciones de previsión, Oficinas de Bienestar u otros organismos que tengan por objeto prestar asistencia médica, sean públicos o privados, el valor de sus atenciones corresponderá al mínimo fijado en el presente Arancel".

Considerando las consultas verbales planteadas por los Servicios de Bienestar, esta Superintendencia ha resuelto impartir las siguientes instrucciones respecto a

AL SEÑOR

la aplicación del Arancel referido frente a las disposiciones del artículo 16º del D.S. Nº 722, de 1955, del ex-Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, sustituido por el D.S. Nº 230, de 1966, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. (D. O. de 6 de Octubre de 1966):

1º.- Las disposiciones del D.S. Nº 510 de 1967, del Ministerio de Salud, han derogado tácitamente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16º del D.S. Nº 722, de 1955.

2º.- El valor de las ayudas por atención médica contempladas en los Reglamentos Especiales de cada Servicio de Bienestar se determinará en conformidad a los montos fijados en los artículos 5º y siguientes del citado decreto Nº 510.

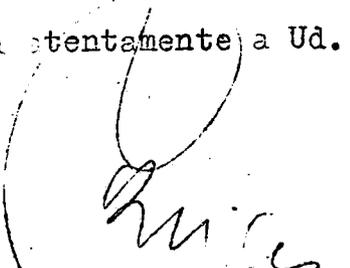
3º.- Del valor máximo de la prestación, establecido en la forma expresada en el Nº 2 de esta Circular, los Servicios de Bienestar podrán pagar hasta un 80%, siendo de cargo del afiliado el saldo, en conformidad a la disposición del inciso primero del artículo 16º del decreto Nº 722, que se mantiene vigente.

4º.- Los valores establecidos en el Arancel de Honorarios Médicos se entenderán reajustados al 1º de Enero de cada año en un porcentaje igual a la variación que experimente el índice del costo de la vida en el año inmediatamente anterior, en la forma que determine el Banco Central de Chile, según lo preceptuado en el inciso primero del artículo 4º del D.S. Nº 510 de 1967.

5a.- El porcentaje de ayuda del 80%, señalado en el inciso primera del artículo 16a del D.S. No 722, de 1955; es el máximo autorizado, de modo que, si algún Reglamento Especial contempla uno inferior, debe estarse a la disposición especial.

Sírvase Ud. adoptar las providencias necesarias para la aplicación de estas instrucciones.

Saluda atentamente a Ud.



CARLOS BRIONES OLIVARES
SUPERINTENDENTE.